



Lima,

***Resolución S. B. S.***  
***N° -2013***

*El Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:*

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución SBS N° 1067-2005 del 19 de julio de 2005 y su norma modificatoria, se aprobó el Reglamento de las Operaciones de Reporte y los Pactos de Recompra que establece el marco regulatorio aplicable a las operaciones de reporte y los pactos de recompra;

Que, mediante Ley N° 30052 promulgada el día 26 de junio de 2013 se aprobó la Ley de las Operaciones de Reporte, estableciéndose que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, en el ámbito de su competencia, debe publicar las disposiciones reglamentarias y características mínimas de los contratos marco a que se refiere dicha ley;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1028 promulgado el 21 de junio de 2008 se modificó la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, para permitir la implementación en nuestro país de los estándares recomendados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea referidos a medidas y normas de capital;

Que, mediante la Resolución SBS N° 6328-2009 del 18 de junio de 2009 y su norma modificatoria, se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado, en el cual se establece la metodología que deberán aplicar las empresas, así como los requisitos que deberán cumplir para efectuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado bajo el método estándar o bajo el método de modelos internos;

Que, mediante la Resolución SBS N° 14354-2009 del 30 de octubre de 2009 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, en el cual se establece la metodología que deberán aplicar las empresas, así como los requisitos que deberán cumplir para efectuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito bajo el método estándar o bajo los métodos basados en calificaciones internas;

Que, mediante la Resolución SBS N° 7033-2012 del 19 de setiembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## PREPUBLICACIÓN

de las Empresas del Sistema Financiero, con la finalidad de armonizar la normativa a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF);

Que, mediante la Circular N° B-2148-2005, F-0488-2005, S-0613-2005, CM-0335-2005, CR-0204-2005, EAF-0231-2005, EDPYME-0119-2005, FOGAPI-0026-2005 del 22 de julio de 2005 y sus normas modificatorias, se aprobó la normativa para la aplicación de los límites operativos a que se refieren los artículos 201° al 212° de la Ley General;

Que, mediante la Resolución SBS N° 1737-2006 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero;

Que, mediante la Circular SBS N° G-155-2011, se aprobaron las Condiciones Mínimas de los Contratos Marco para Efecto de la Compensación de Operaciones;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento de las Operaciones de Reporte y los Pactos de Recompra para permitir el desarrollo de las operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, transferencia temporal de valores y ventas en corto; así como para adecuarlo a lo dispuesto en la Ley N° 30052, a las NIIF y a los estándares recomendados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea referidos a medidas y normas de capital;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero; la Circular N° B-2148-2005, F-0488-2005, S-0613-2005, CM-0335-2005, CR-0204-2005, EAF-0231-2005, EDPYME-0119-2005, FOGAPI-0026-2005 y sus normas modificatorias; el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero y sus normas modificatorias; el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado y su norma modificatoria; el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito y sus normas modificatorias; así como la Circular SBS N° G-155-2011; para adecuarlos al Reglamento que se apruebe mediante la presente Resolución;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del sistema financiero, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento de las Operaciones de Reporte y de las Ventas en Corto, según se indica a continuación.



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

**PREPUBLICACIÓN**

## **“REGLAMENTO DE LAS OPERACIONES DE REPORTE Y DE LAS VENTAS EN CORTO**

### **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1°.- Alcance**

La presente norma es de aplicación a las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias que se encuentren autorizadas a comprar y vender instrumentos representativos de deuda distintos de créditos, e instrumentos representativos de capital, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario y al Fondo MIVIVIENDA S.A., en adelante empresas.

#### **Artículo 2°.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento considérense las siguientes definiciones:

- a) Exposiciones soberanas del Perú: Exposiciones con el Banco Central de Reserva del Perú, el Tesoro Público del Perú y otras entidades del sector público del Perú que posean partidas asignadas por el Tesoro Público del Perú para pagar específicamente dichas exposiciones
- b) Ley de las Operaciones de Reporte: Ley de las Operaciones de Reporte – Ley N° 30052.
- c) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- d) Operaciones de reporte: Comprende la operación de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, y transferencia temporal de valores. El régimen jurídico de las operaciones de reporte implica la transferencia temporal de propiedad, tanto de los valores objeto de la operación, como de la suma de dinero o valores que se otorgan a cambio (monto inicial pactado), de manera recíproca y simultánea, según corresponda.
- e) Prima: Es el pago que efectúa el adquirente al enajenante por la transferencia temporal de valores.
- f) Valor: Comprende los valores mobiliarios, otros títulos valores e instrumentos financieros de contenido patrimonial, crediticio o representativo de productos.

### **TÍTULO II OPERACIONES DE VENTA CON COMPROMISO DE RECOMPRA, VENTA Y COMPRA SIMULTÁNEAS DE VALORES, TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES Y VENTA EN CORTO**

#### **Artículo 3°.- Operaciones de venta con compromiso de recompra**

Operación mediante la cual el enajenante transfiere a favor del adquirente la propiedad de determinados valores a cambio de una suma de dinero (monto inicial) y se obliga, en ese mismo acto, a recomprar los mismos valores u otros de la misma especie y características, en una fecha posterior, contra un precio pactado (monto final).

#### **Artículo 4°.- Operaciones de venta y compra simultáneas de valores**



**SUPERINTENDENCIA**

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## PREPUBLICACIÓN

Operación mediante la cual se acuerda, en un mismo momento, dos operaciones de compraventa de valores de sentido opuesto. El enajenante transfiere a favor del adquirente la propiedad de determinados valores a cambio de una suma de dinero (monto inicial) y se obliga, en acto simultáneo pero distinto del primero, a comprar los mismos valores u otros de la misma especie y características, en una fecha posterior, contra el pago de una suma de dinero (monto final).

### **Artículo 5°.- Operaciones de transferencia temporal de valores**

Operación mediante la cual el adquirente recibe del enajenante la propiedad de determinados valores a cambio de una suma de dinero o de otros valores (monto inicial) y se obliga, en ese mismo acto, a retransferir en propiedad a favor de este último los valores adquiridos u otros de la misma especie y características, en una fecha acordada, contra el pago recíproco y simultáneo de una suma convenida o de los valores originalmente entregados u otros de la misma especie y características (monto final).

La transferencia de los valores objeto de la operación generará el pago de una prima. Cuando el adquirente haya otorgado dinero al enajenante, este podrá reconocer al adquirente un rendimiento por tales recursos durante la vigencia de la operación. La forma en la que se realizará el pago de tales rendimientos se definirá en el contrato.

### **Artículo 6°.- Informe de riesgos referido a operaciones de reporte**

Previamente a la realización de operaciones de reporte, la empresa deberá:

- Aprobar a nivel de Directorio o Comité de Riesgos la realización de operaciones de reporte, incluyendo detalle de los valores permitidos.
- La unidad de riesgos deberá elaborar un informe de riesgos de nuevos productos, que de acuerdo con lo estipulado en la Circular N°G-165-2012, contendrá: descripción del nuevo producto, descripción de los riesgos identificados, medidas de tratamiento para gestionar el riesgo, entre otros.
- Dinámica Contable.
- Establecer límites internos propuestos por la unidad de riesgos.

El citado informe se encontrará a disposición de la Superintendencia.

### **Artículo 7°.- Ventas en corto**

Las ventas en corto son operaciones que consisten en la venta de valores que no se poseen o que el vendedor adquiere mediante la transferencia temporal en propiedad prevista en el artículo 1° de la Ley de las Operaciones de Reporte.

Para efectuar una venta en corto es indispensable que, previamente, se haya pactado un contrato que asegure que se va a contar con los valores al momento de la realización de la operación.

### **Artículo 8°.- Autorización para efectuar ventas en corto**

Para realizar ventas en corto se necesita autorización previa de la Superintendencia, quien otorgará las autorizaciones por tipo de activo subyacente, pudiendo comprender más de un tipo de activo subyacente.

Para iniciar el procedimiento de autorización las empresas deberán remitir una solicitud suscrita por el Gerente General, la cual debe estar acompañada de lo siguiente:

- a) Copia certificada del acuerdo del Directorio u órgano equivalente donde conste la autorización concedida para realizar ventas en corto.



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## PREPUBLICACIÓN

- b) "Informe para realizar ventas en corto" a que se refiere el artículo 9° de la presente norma, con toda la información y documentación allí requerida.
- c) Acta del Comité de Riesgos en la que conste la aprobación del "Informe para realizar ventas en corto".
- d) Otros requerimientos que la Superintendencia estime pertinentes, a fin de demostrar la capacidad de la empresa para realizar ventas en corto.

En su evaluación, la Superintendencia considerará la intención de su contratación, el control de posiciones, la medición a valor razonable, el registro contable y el monitoreo de riesgos, entre otros factores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones vigente, este Organismo de Control dispondrá la revocación de la autorización otorgada para realizar ventas en corto cuando determine que la empresa no cumple cabalmente con lo dispuesto en la presente norma y, en particular, cuando exista evidencia de que la empresa no está gestionando adecuadamente los riesgos de dichas operaciones o está realizando operaciones fuera del alcance de su autorización.

### **Artículo 9°.- Informe para realizar ventas en corto**

El "Informe para realizar ventas en corto" deberá ser coordinado en la empresa con las áreas de Negociación, Registro, Contabilidad, Legal, Auditoría Interna y la Unidad de Riesgos o sus equivalentes, y ser aprobado por el Comité de Riesgos antes de su remisión a la Superintendencia.

A continuación se presenta el contenido mínimo del citado informe:

#### **Informe para realizar ventas en corto**

1. Resumen Ejecutivo: principales aspectos del estudio de impacto sobre el perfil de riesgo de la empresa.
2. Descripción de la venta en corto a realizar, incluyendo:
  - 2.1. el detalle de los activos subyacentes a negociar.
  - 2.2. La descripción de la estrategia a realizar.
3. Medición a valor razonable
  - 3.1. Metodología para su medición a valor razonable.
  - 3.2. Disponibilidad de precios y tasas para su medición a valor razonable en fuentes de precio de libre acceso.
4. Gestión de riesgos
  - 4.1. Riesgos identificados (de mercado, operacional, liquidez, entre otros).
  - 4.2. Métodos y sistemas para la medición de los riesgos identificados.
  - 4.3. Límites internos, alertas, mitigantes y otras herramientas establecidas para controlar los riesgos identificados.
5. Aspectos operativos
  - 5.1. Descripción de las responsabilidades de los funcionarios que participarán directamente en la negociación, registro, medición a valor razonable, control de riesgos y auditoría de las ventas en corto, precisando su ubicación dentro de la organización de la empresa y línea de reporte.
  - 5.2. Capacitación relevante recibida por los funcionarios que participarán directamente en la negociación, registro, medición a valor razonable, control de riesgos y auditoría de las ventas en corto.
  - 5.3. Circuito contable de las ventas en corto, especificando las cuentas y sub-divisionarias involucradas conforme al Manual de Contabilidad, para su reconocimiento, medición periódica y liquidación.



## PREPUBLICACIÓN

- 5.4. Descripción de los sistemas electrónicos u otros medios a utilizar en su negociación.
- 5.5. Descripción de los programas informáticos a utilizar para el monitoreo de sus posiciones.
- 5.6. Descripción de los sistemas de registro utilizados para su contabilización.
- 6. Aspectos de Mercado
  - 6.1. Descripción y Análisis del mercado.

### **Artículo 10°.- Activos subyacentes permitidos para realizar operaciones de reporte y ventas en corto**

Las empresas no podrán realizar operaciones de reporte ni ventas en corto, ya sea actuando como adquirentes, enajenantes o vendedores, según corresponda, con valores en los que no estén autorizadas a invertir directa o indirectamente.

## **TÍTULO III** **ASPECTOS CONTABLES Y MEDIDAS PRUDENCIALES**

### **Artículo 11°.- Registro Contable**

Para el registro contable de las operaciones de reporte y de las ventas en corto se debe tener en cuenta la sustancia económica de estas operaciones.

#### **I. Operaciones de venta con compromiso de recompra y operaciones de venta y compra simultáneas de valores:**

##### Enajenante

El enajenante registrará la entrada de efectivo y un pasivo por la obligación de devolver dicho efectivo al vencimiento del contrato, por el precio de compra. Asimismo, efectuará la reclasificación del valor objeto de la operación a una cuenta correspondiente a valores entregados en operaciones de reporte.

El enajenante seguirá registrando los rendimientos de los valores transferidos. Asimismo, la diferencia entre el precio de recompra y el precio de compra la irá reconociendo como gasto contra un pasivo, en el plazo de la operación aplicando el método de la tasa de interés efectiva.

##### Adquirente

El adquirente registrará la salida de efectivo y una cuenta por cobrar por el derecho a recibir dicho efectivo al vencimiento del contrato, por el precio de compra. Asimismo, registrará en cuentas de orden los valores objeto de la operación.

La diferencia entre el precio de recompra y el precio de compra, la irá reconociendo como ingreso en el plazo de la operación aplicando el método de la tasa de interés efectiva.

#### **II. Operaciones de transferencia temporal de valores:**

##### Enajenante

El enajenante efectuará la reclasificación del valor objeto de la operación a una cuenta correspondiente a valores entregados en operaciones de reporte. Asimismo, registrará en cuentas de orden los valores recibidos del adquirente, o en cuentas de balance el efectivo recibido del adquirente. En este último caso, registrará la entrada de efectivo y un pasivo por la obligación de



## PREPUBLICACIÓN

devolver dicho efectivo al vencimiento de contrato. Asimismo, registrará el devengo del interés que haya acordado, de ser el caso, pagar al adquirente por el dinero recibido.

El enajenante seguirá registrando los rendimientos de los valores transferidos. Asimismo, el importe de la prima la irá reconociendo como ingreso en el plazo de la operación aplicando el método de la tasa de interés efectiva.

### Adquirente

El adquirente registrará en cuentas de orden los valores objeto de la operación. Asimismo, reclasificará los valores entregados al enajenante a valores entregados en operaciones de reporte, o registrará la salida de efectivo y una cuenta por cobrar por el derecho a recibir el efectivo entregado al enajenante al vencimiento del contrato.

El importe de la prima la irá reconociendo como gasto en el plazo de la operación aplicando el método de la tasa de interés efectiva.

### III. Ventas en corto:

#### Vendedor

El vendedor registrará la entrada de efectivo y una obligación por el precio de venta, por el deber de devolver los valores objeto de la venta en corto.

#### **Artículo 12°.- Medición posterior, valorización y deterioro**

A los valores que se registren por participar en operaciones de reporte (sea que se registren en cuentas del balance o en cuentas de orden), les resultan aplicables los criterios sobre medición posterior, valorización y deterioro establecidos en el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero.

La obligación de devolver el valor objeto de la venta en corto que registre el vendedor, se medirá al valor razonable con cambios en resultados.

#### **Artículo 13°.- Provisiones por deterioro**

Para las cuentas por cobrar que se registren por la realización de operaciones de reporte, deberán constituirse las provisiones por deterioro que correspondan de acuerdo con la NIC 39.

Las provisiones se calcularán en función de la contraparte o en función de la sociedad agente de bolsa que ejecuta la operación, según corresponda.

#### **Artículo 14°.- Límite global a inversión en valores representativos de capital y límites a los financiamientos**

El cálculo del límite global a inversión en valores representativos de capital y límites a los financiamientos señalados en el Capítulo II del Título II de la Sección Segunda de la Ley General, se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

### I. Operaciones de venta con compromiso de recompra y operaciones de venta y compra simultáneas de valores:

#### Límites Globales por operaciones



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## PREPUBLICACIÓN

- En el caso del enajenante, los valores representativos de capital objeto de las operaciones de venta con compromiso de recompra y operaciones de venta y compra simultáneas de valores, deberán ser incluidos para el cálculo del límite global a que se refiere el numeral 4 del artículo 200° de la Ley General.
- En el caso del adquirente, no resulta aplicable el límite global a que se refiere el numeral 4 del artículo 200° de la Ley General.

### Límites a los financiamientos

- En el caso del enajenante, los valores objeto de las operaciones de venta con compromiso de recompra y operaciones de venta y compra simultáneas de valores, deberán ser incluidos para el cálculo del límite a los financiamientos concedidos al emisor de dichos valores.
- En el caso del adquirente, la cuenta por cobrar que se registre por el derecho a recibir efectivo al vencimiento del contrato, deberá ser incluida para el cálculo del límite a los financiamientos concedidos a la contraparte o a la sociedad agente de bolsa que ejecuta la operación, según corresponda.

## II. Operaciones de transferencia temporal de valores:

### Límites Globales por operaciones

- En el caso del enajenante, los valores representativos de capital objeto de las operaciones de transferencia temporal de valores deberán ser incluidos para el cálculo del límite global a que se refiere el numeral 4 del artículo 200° de la Ley General.
- En el caso del adquirente, los valores representativos de capital entregados al enajenante de ser el caso, deberán ser incluidos para el cálculo del límite global a que se refiere el numeral 4 del artículo 200° de la Ley General.

### Límites a los financiamientos

- En el caso del enajenante, los valores objeto de las operaciones de transferencia temporal de valores, deberán ser incluidos para el cálculo del límite a los financiamientos concedidos al emisor de dichos valores.
- En el caso del adquirente, los valores entregados al enajenante de ser el caso, deberán ser incluidos para el cálculo del límite a los financiamientos concedidos al emisor de dichos valores. Si el adquirente ha entregado efectivo, la cuenta por cobrar que se registre por el derecho a recibir efectivo al vencimiento del contrato, deberá ser incluida para el cálculo del límite a los financiamientos concedidos a la contraparte o a la sociedad agente de bolsa que ejecuta la operación, según corresponda.

## III. Ventas en corto:

### Límites Globales por operaciones

- En el caso del vendedor, no resulta aplicable el límite global a que se refiere el numeral 4 del artículo 200° de la Ley General.

### Límites a los financiamientos

- En el caso del vendedor, no resulta aplicable los límites a los financiamientos concedidos a la contraparte.

## Artículo 15°.- Requerimientos de patrimonio efectivo



## PREPUBLICACIÓN

### I. Operaciones de venta con compromiso de recompra y operaciones de venta y compra simultáneas de valores:

#### Enajenante

A los valores que integran la cartera de negociación que se reclasifican a una cuenta correspondiente a valores entregados en operaciones de reporte, resultará aplicable lo dispuesto en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado.

A los valores que no integran la cartera de negociación que se reclasifican a una cuenta correspondiente a valores entregados en operaciones de reporte, resultará aplicable lo dispuesto en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

#### Adquirente

A las cuentas por cobrar que se registren por el derecho a recibir el efectivo al vencimiento del contrato en operaciones de venta con compromiso de recompra y operaciones de venta y compra simultáneas de valores, les resultará aplicable lo dispuesto en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito. El cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito se efectuará en función de la contraparte o en función de la sociedad agente de bolsa que ejecuta la operación, según corresponda.

Las cuentas por cobrar antes mencionadas que cuenten con el respaldo de los valores objeto de las operaciones de venta con compromiso de recompra y operaciones de venta y compra simultáneas de valores, considerados en el artículo 36° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, se ajustarán según lo indicado en el artículo 37° del mismo Reglamento, teniendo en cuenta los ajustes señalados en los artículos 38°, 39°, 40° y 41°. Al respecto, cabe precisar que se aplicará el Hc correspondiente a operaciones tipo pacto de recompra cuando exista reposición diaria de márgenes, o el Hc correspondiente a créditos garantizados cuando no exista reposición diaria de márgenes.

### II. Operaciones de transferencia temporal de valores:

#### Enajenante

A los valores que integran la cartera de negociación que se reclasifican a una cuenta correspondiente a valores entregados en operaciones de reporte, resultará aplicable lo dispuesto en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado.

A los valores que no integran la cartera de negociación que se reclasifican a una cuenta correspondiente a valores entregados en operaciones de reporte, resultará aplicable lo dispuesto en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

#### Adquirente

A los valores que integran la cartera de negociación que se reclasifican a una cuenta correspondiente a valores entregados en operaciones de reporte de ser el caso, resultará aplicable lo dispuesto en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado.

A los valores que no integran la cartera de negociación que se reclasifican a una cuenta correspondiente a valores entregados en operaciones de reporte de ser el caso, resultará aplicable



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## PREPUBLICACIÓN

lo dispuesto en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

Por otro lado, a las cuentas por cobrar que se registren, de ser el caso, por el derecho a recibir el efectivo al vencimiento del contrato en operaciones de transferencia temporal de valores, les resultará aplicable lo dispuesto en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito. El cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito se efectuará en función de la contraparte o en función de la sociedad agente de bolsa que ejecuta la operación, según corresponda.

Las cuentas por cobrar antes mencionadas que cuenten con el respaldo de los valores objeto de las operaciones de transferencia temporal de valores, considerados en el artículo 36° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, se ajustarán según lo indicado en el artículo 37° del mismo Reglamento, teniendo en cuenta los ajustes señalados en los artículos 38°, 39°, 40° y 41°. Al respecto, cabe precisar que se aplicará el Hc correspondiente a operaciones tipo pacto de recompra cuando exista reposición diaria de márgenes, o el Hc correspondiente a créditos garantizados cuando no exista reposición diaria de márgenes.

### III. Ventas en corto:

#### Vendedor

Para el vendedor la obligación que se genere de devolver los valores objeto de la venta en corto, deberá ser considerada para el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de mercado.

## DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

### **Primera.- Aplicación de estándares internacionales de contabilidad**

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento se encuentran en concordancia con los criterios contenidos en la NIC 39 "Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición" y su guía de aplicación. Por ello, la referida NIC y su guía de aplicación resultan aplicables en lo que no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento y otras normas que emita la Superintendencia.

### **Segunda.- Operaciones de reporte efectuadas con divisas**

Las operaciones de reporte que se efectúen con divisas se sujetarán a lo dispuesto en este Reglamento en lo que resulte pertinente.

### **Tercera.- Contratos**

Las operaciones de reporte que efectúen las empresas deberán estar respaldadas por contratos celebrados para la realización de dichas operaciones."

**Artículo Segundo.-** Modificar el Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 7033-2012, en los siguientes términos:

1. Sustitúyase el literal a) del último párrafo del artículo 5° "Inversiones a valor razonable con cambios en resultado", por lo siguiente:



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## PREPUBLICACIÓN

“a) Sujeto al artículo 15°, los instrumentos de inversión entregados en garantía;”

2. Sustitúyase el segundo párrafo del literal a) del artículo 15° “Cambios en la categoría de clasificación”, por lo siguiente:

“Excepcionalmente, aquellos instrumentos de inversión clasificados como inversiones a valor razonable con cambios en resultados que sean entregados en garantía, deberán ser reclasificados a disponibles para la venta. Finalizado el contrato de garantía, los referidos instrumentos deberán ser reclasificados a su categoría inicial, transfiriéndose los resultados no realizados a resultados del ejercicio.”

3. Sustitúyase el penúltimo párrafo del artículo 16° “Ventas o cesión de las inversiones a vencimiento”, por lo siguiente:

“Tampoco se contradice con la intención y capacidad de la empresa de mantener hasta su vencimiento aquellos instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento, cuando dichos instrumentos sean entregados en garantía, o sean transferidos mediante una operación de reporte, siempre que en los casos descritos, la empresa siga con la intención y quede contractual y financieramente en posición de mantener la inversión hasta el vencimiento.”

**Artículo Tercero.-** Modificar la Circular N° B-2148-2005, F-0488-2005, S-0613-2005, CM-0335-2005, CR-0204-2005, EAF-0231-2005, EDPYME-0119-2005, FOGAPI-0026-2005 y sus modificatorias, en los siguientes términos:

1. Sustitúyase el literal c) del inciso 5-D “Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 15% del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 207° de la Ley General”, por lo siguiente:  
“c) Valores objeto de las operaciones de reporte en las cuales se generan cuentas por cobrar. Los referidos valores deben corresponder a instrumentos representativos de capital o de deuda señalados en el literal anterior.”
2. Sustitúyase el literal c) del inciso 5-E “Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 20% del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 208° de la Ley General”, por lo siguiente:  
“c) Las operaciones de reporte a que se refiere el numeral 2 del artículo 208° de la Ley General, son aquellas operaciones de reporte en las que se generan cuentas por cobrar, y en las cuales los valores objeto de dichas operaciones, corresponden a los instrumentos señalados en el literal anterior y en los incisos 1.b y 1.c del artículo 208.”
3. Sustitúyase el literal c) del inciso 5-F “Financiamientos a favor de una misma persona – límite del 30% del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 209° de la Ley General”, por lo siguiente:  
“c) Las operaciones de reporte a que se refiere el numeral 3 del artículo 209° de la Ley General, son aquellas operaciones de reporte en las que se generan cuentas por cobrar, y en las cuales los valores objeto de dichas operaciones, corresponden a los instrumentos de deuda señalados en el literal anterior.”
4. Sustitúyase el literal c) del inciso 5-G “Financiamiento a personas residentes en el exterior – límite del 10% del patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 211° de la Ley General”, por lo siguiente:  
“c) Las operaciones de reporte en las que se generan cuentas por cobrar, y en las cuales los valores objeto de dichas operaciones, corresponden a los instrumentos de deuda señalados en el literal anterior.”



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## PREPUBLICACIÓN

5. Sustitúyase el numeral 12 "Operaciones de reporte y pactos de recompra", por lo siguiente:

"12. Operaciones de reporte

El tratamiento de las operaciones de reporte se realizará de conformidad con las disposiciones que sobre la materia emita la Superintendencia."

**Artículo Cuarto.-** Modificar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado aprobado por la Resolución SBS N° 6328-2009 y su norma modificatoria, en los siguientes términos:

1. Eliminar el numeral 20 del artículo 2° "Definiciones generales".
2. Eliminar el último párrafo del artículo 4° "Definición de cartera de negociación".

**Artículo Quinto.-** Modificar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

1. Elimínese el artículo 29°.

**Artículo Sexto.-** Modificar el Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 1737-2006 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

1. Eliminar el literal b) del artículo 21° "Excepciones a la Autorización para Operar con Productos Financieros Derivados."

**Artículo Séptimo.-** Modificar la Circular SBS N° G-155-2011 referida a condiciones mínimas de los contratos marco para efecto de la compensación de operaciones, en los siguientes términos:

1. Sustituir el primer párrafo, por lo siguiente:  
"Sírvase tomar conocimiento que, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 116° y los numerales 2, 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, "Ley General"), y con el objeto de regular los requisitos mínimos que deben cumplir las operaciones de reporte y operaciones con productos financieros derivados a ser reconocidos por la Superintendencia, para que procedan las compensaciones de obligaciones recíprocas y márgenes descritas en el inciso ii) del numeral 4 del mencionado artículo 116°; y habiendo cumplido con la prepublicación de normas dispuesta en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, la Superintendencia dispone la publicación de la presente Circular."
2. Sustituir el literal a) del numeral 2, por lo siguiente:  
"a) SMV.- Superintendencia del Mercado de valores."
3. Sustituir el literal b) del numeral 2, por lo siguiente:  
"b) Contratos Marco.- Formatos de contratos marco para la realización de operaciones de reporte u operaciones con productos financieros derivados, que gozan de aceptación general en los mercados financieros."



# SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

## PREPUBLICACIÓN

4. Sustituir el literal c) del numeral 2, por lo siguiente:

“c) Compensación Global.- Obligación de compensar el total de obligaciones recíprocas que se encuentren vencidas y pendientes de cumplimiento, bajo todos los contratos suscritos entre las partes al amparo de un contrato marco, hasta la concurrencia del monto menor y la parte que resulte deudora paga solo dicha diferencia a la otra de forma incondicional e irrevocable. Las compensaciones incluirán los márgenes otorgados en respaldo de dichas operaciones.

La Compensación Global se origina en caso que uno o más contratos entre las partes, celebrados al amparo de un contrato marco reconocido por la Superintendencia, se encuentren vencidos y pendientes de cumplimiento, ya sea en las fechas pactadas, ante la ocurrencia de eventos de terminación anticipada o eventos de incumplimiento, o por cualquier otra causa.”

5. Incorporar como el literal g) del numeral 2, lo siguiente:

“g) Operaciones de reporte.- Comprende la operación de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, y transferencia temporal de valores. El régimen jurídico de las operaciones de reporte implica la transferencia temporal de propiedad, tanto de los valores objeto de la operación, como de la suma de dinero o valores que se otorgan a cambio (monto inicial pactado), de manera recíproca y simultánea, según corresponda.”

6. Sustituir la denominación y el primer párrafo del numeral 4, por lo siguiente:

“4. Compensación de obligaciones recíprocas y márgenes de operaciones con productos financieros derivados y operaciones de reporte

Las compensaciones de obligaciones recíprocas y márgenes generados de operaciones de reporte y productos financieros derivados serán válidas para los efectos de lo dispuesto en el inciso ii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General, siempre y cuando dichas compensaciones se efectúen al amparo de contratos que cumplan con las siguientes condiciones:”

7. En el numeral 7 sustituir la referencia a “CONASEV” por “SMV”.

8. Sustituir el numeral 8, por lo siguiente:

“8. Contratos marco reconocidos

El Anexo Adjunto lista los contrato marco reconocidos por la Superintendencia:”

9. Sustituir el numeral 9, por lo siguiente:

“9. Sanciones

Las empresas del sistema financiero y empresas de seguros y de reaseguros que compensen obligaciones recíprocas y márgenes al amparo del inciso ii) del numeral 4 del artículo 116° de la Ley General sin cumplir las condiciones exigidas en la presente circular, o que incumplan cualquiera de las disposiciones en ella establecidas, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Sanciones:”

10. Modificar el Anexo de Contratos Marco Reconocidos por la Superintendencia en los siguientes términos:

a. Sustituir la referencia a “Operaciones de Recompra” por “Operaciones de Reporte”.

b. Incorporar como literal c) de las “Operaciones de Reporte”, lo siguiente:

Master Securities Loan Agreement (MSLA) - The Bond Market Association



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

## PREPUBLICACIÓN

**Artículo Octavo.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2014, fecha a partir de la cual quedará derogado el Reglamento de las Operaciones de Reporte y los Pactos de Recompra aprobado por la Resolución SBS N° 1067-2005 y su norma modificatoria.

Regístrese, comuníquese y publíquese.